

LAS REFORMAS PROCESALES PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL EN EL PROCESO DECLARATIVO CIVIL

Eduardo Perdiguero Bautista

Director de Organización y Modernización Judicial del Consejo General del Poder Judicial
Práctica de Tribunales, Nº 60, Sección Estudios, Mayo 2009, Editorial Wolters Kluwer

LA LEY 11388/2009

Resumen

La nueva organización de la oficina judicial merece una valoración positiva. Había sido demandada por todos los protagonistas de la Justicia y ahora se trata de verificar una adecuada implantación que conceda a cada uno la responsabilidad que le compete, pero manteniendo siempre el sentido instrumental de la reforma, es decir, que la oficina judicial sea la más perfecta organización al servicio del acto jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, mandato constitucional exigido a los jueces y magistrados. Los proyectos de reformas procesales que se analizan pretenden acomodar las leyes procesales vigentes a ese nuevo reparto funcional entre jueces y secretarios judiciales.

I. ANTECEDENTES

Podemos aquí sintetizar la nueva organización y los problemas más relevantes relativos a la implantación de la nueva Oficina Judicial introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003).

1. Nueva estructura de la organización que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Juzgados y Tribunales

El elemento organizativo básico de la Oficina Judicial se basa en la distinción entre Unidades Procesales de Apoyo Directo, integradas en cada órgano judicial para asistir a jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones; y Servicios Comunes Procesales, que prestan apoyo a todos o a algunos órganos judiciales de su ámbito territorial.

Sobre los Servicios Comunes Procesales. Una primera categoría está compuesta por los previstos expresamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), muchos de los cuales y en muchos partidos judiciales venían ya funcionando antes de la reforma y su experiencia puede resultar positiva en el proceso de implantación de la nueva oficina. En una segunda se incluyen los no contemplados expresamente pero sí permitidos por la Ley Orgánica; respecto a éstos la administración competente podrá crearlos siempre que concurra el informe favorable del CGPJ, configurándose como el más relevante el Servicio Común Procesal para la Ordenación del Procedimiento porque su correcta implantación supondría un salto cualitativo en la Justicia del siglo XXI permitiendo la efectiva racionalización de los recursos disponibles, mientras que si es defectuosa los efectos negativos se verán amplificados por la gran amplitud de medios materiales y personales que resultarían afectados.

Sobre las Unidades Procesales de Apoyo Directo. Su configuración se encuentra estrechamente relacionada con las funciones que el ordenamiento otorgue a los jueces y magistrados para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Su dimensión debe sincronizarse con el proceso de implantación del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento; por otra parte, allí donde éste no exista, la dotación de un Secretario Judicial que preste sus servicios en dos Unidades puede resultar

insuficiente.

También concurren incertidumbres relativas a la infraestructura arquitectónica de los edificios judiciales para facilitar el funcionamiento de los servicios comunes; al futuro de los Juzgados especializados en ejecuciones (art. 98 LOPJ (LA LEY 1694/1985)); a la relación entre el grado de eficacia del funcionamiento de la Oficina y el rendimiento del Juez; a un posible futuro redimensionamiento de la planta judicial; al alcance y contenido de la protocolización de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales; al peligro de un elevado número de «itinerancias» del procedimiento, con repetidos desplazamientos entre la Unidad de Apoyo y los Servicios Comunes; al señalamiento de los actos judiciales que deben celebrarse en audiencia pública; y a la información a los profesionales sobre el estado del proceso y su localización.

Algunas de estas cuestiones podrían mitigarse mediante la utilización de nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

2. Redefinición del papel de los sujetos que prestan sus servicios en los órganos judiciales

La nueva definición de la figura del Secretario Judicial, que se potencia como responsable de la Oficina Judicial y cuyo Cuerpo se reorganiza en torno a un modelo jerarquizado, atribuyendo funciones a los Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores, determina la existencia de zonas de fricción allí donde también concurren competencias de los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales.

Sobre los mecanismos de coordinación y de solución de conflictos. Deben establecerse instrumentos de coordinación adecuados para la prevención tanto de la concurrencia de anomalías en el funcionamiento de los Servicios Comunes, como de discrepancias entre Jueces y Magistrados (en el ejercicio de la actividad jurisdiccional) y Secretarios Judiciales (responsables de la Oficina Judicial). A estos efectos pueden resultar importantes las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en las que tendrá una intervención relevante el Secretario de Gobierno (arts. 152.1.12 (LA LEY 1694/1985) y 153.1 (LA LEY 1694/1985) *in fine* LOPJ (LA LEY 1694/1985)). Aunque resultaría conveniente establecer otros instrumentos complementarios de coordinación, destacando las «comisiones mixtas» que estén integradas por miembros de las Administraciones Públicas, por los Secretarios Judiciales responsables y por representantes de los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Constatada la existencia de una anomalía o conflicto en el funcionamiento de un servicio común que pueda perturbar el ejercicio de la jurisdicción, debe existir un mecanismo que permita su ágil resolución. Cabe preguntarse si el mecanismo de los artículos 168.2.b (LA LEY 1694/1985) y 152.1.7 LOPJ (LA LEY 1694/1985) es adecuado al efecto o si, en cambio, es necesario regular un instrumento complementario.

Sobre la inspección de los Servicios Comunes Procesales. La actividad inspectora del CGPJ se extiende a todos los órganos judiciales y a las Oficinas Judiciales que sirven de soporte a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, incluyendo tanto a las unidades procesales de apoyo directo como a los servicios comunes procesales. Las facultades de inspección sobre los Servicios Comunes Procesales se encuentran compartidas por los Secretarios de Gobierno y por los órganos de Gobierno del Poder Judicial, resultando necesario delimitar sus diferentes ámbitos de actuación y establecer mecanismos de coordinación y colaboración.

Dada la complejidad de los problemas planteados y la confluencia de competencias de distintas entidades públicas, el proceso de implantación debe fundamentarse en la idea de colaboración, que exige tanto el establecimiento de específicos instrumentos de diálogo y coordinación, como transparencia en el intercambio de información; y en la idea de progresividad, a través de

experiencias pilotos y/o mediante la implantación de aquellos servicios comunes procesales que menos afecten a la estructura de la organización judicial, con una posterior extensión a otros ámbitos partiendo del análisis de lo realizado.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMAS PROCESALES

El Proyecto consta de una Exposición de Motivos, subdividida en cuatro apartados y un texto de quince artículos y tres disposiciones finales.

La ordenación de los artículos sigue el orden cronológico de promulgación de las leyes sujetas a reforma, con independencia de la mayor importancia de la reforma correspondiente afectando a un total de novecientas disposiciones legales.

El artículo primero (LA LEY 22173/2008) modifica en doce apartados la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, en lo relativo a la conciliación previa al juicio, materia que mantuvo vigente la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), hasta que se produjera la entrada en vigor de una nueva Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.

El artículo segundo (LA LEY 22173/2008) modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), de 14 de septiembre de 1882, en un total de ciento noventa y cuatro apartados.

El artículo tercero (LA LEY 22173/2008) modifica en doce apartados la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 (LA LEY 3/1946).

El artículo cuarto (LA LEY 22173/2008) se centra en la Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, de 16 de diciembre de 1954, y la reforma se compone de dos apartados.

El artículo quinto (LA LEY 22173/2008) modifica la Ley 4/1985, de 21 de marzo (LA LEY 715/1985), de Extradición Pasiva, en cinco apartados.

El artículo sexto (LA LEY 22173/2008) reforma en un único apartado la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (LA LEY 1837/1985).

El artículo séptimo (LA LEY 22173/2008) modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo (LA LEY 674/1986), de Patentes, en dos apartados.

El artículo octavo (LA LEY 22173/2008) modifica el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LA LEY 1444/1995), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en ciento sesenta y seis apartados.

El artículo noveno (LA LEY 22173/2008) reforma la Ley 35/1995, de 11 de diciembre (LA LEY 4202/1995), de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en un único apartado.

El artículo décimo (LA LEY 22173/2008) modifica en cinco apartados la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LA LEY 106/1996).

El artículo undécimo (LA LEY 22173/2008) modifica la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LA LEY 1490/1998), en un único apartado.

El artículo duodécimo (LA LEY 22173/2008) reforma la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998), en sesenta apartados.

El artículo decimotercero (LA LEY 22173/2008) modifica en un total de trescientos ochenta y seis apartados la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), constituyendo la reforma más importante, no sólo por su extensión, sino por la trascendencia que tiene esta Ley como

ley procesal general de aplicación supletoria a los demás procesos (cfr. al respecto lo afirmado en el apartado IV de la EM).

El artículo decimocuarto (LA LEY 22173/2008) reforma la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LA LEY 1181/2003), en cuarenta y siete apartados.

El artículo decimoquinto (LA LEY 22173/2008) en tres apartados modifica la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1961/2003), de Arbitraje.

Se complementa el texto articulado con tres disposiciones finales: la primera (LA LEY 22173/2008) (erróneamente enumerada como única), por la que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre (LA LEY 4060/1997), de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas; la segunda (LA LEY 22173/2008), dedicada al título competencial, que se halla en el art. 149.1.6.^a de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) en lo relativo a la legislación procesal; y la tercera (LA LEY 22173/2008), que dispone la entrada en vigor de la Ley a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Señala el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley que no viene acompañado de la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad de la reforma, del informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen, así como tampoco de la memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar, exigencias previstas en el art. 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (LA LEY 4058/1997), del Gobierno y concluyendo que el Anteproyecto que ahora se somete a informe de este Consejo, tiene como antecedentes próximos de la anterior legislatura estos dos Anteproyectos, ambos del año 2005, presentados en su día en cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985):

a) El Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985).

b) El Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998) y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), en materia de recurso de casación, de doble instancia penal y de justicia de proximidad, del año 2005.

Sobre la base de estos dos Anteproyectos, el Consejo de Ministros aprobó el 29 de diciembre de 2005 el Proyecto de Ley por el que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial (LA LEY 1694/1985), se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal. Esta iniciativa legislativa caducó en el presente año como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales.

El Anteproyecto coincide en gran medida con el primero de los dos Anteproyectos reseñados [letra a)], aunque no incluye la reforma de Leyes Orgánicas (como la reguladora del derecho de rectificación, la de Régimen Electoral General, la del Poder Judicial, la de Conflictos Jurisdiccionales, la Procesal Militar y, finalmente, la del Tribunal del Jurado) que sumaba un total de cincuenta y cuatro artículos; en segundo lugar, el Anteproyecto de 2008 atañe a preceptos que fueron objeto de reforma en el segundo Anteproyecto de 2005 [letra b)]; y en tercer lugar, ahora también se añaden otras disposiciones que no fueron incluidas en ninguno de esos dos textos de 2005, como tampoco en el Proyecto de Ley a que dieron lugar.

III. CUESTIONES GENERALES

Según declara el apartado II de la Exposición de Motivos (LA LEY 22173/2008), con esta reforma se

trata, en síntesis, de que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de la Oficina Judicial. En ella, se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otra parte, se establecerán sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad, recalcando en el apartado III (LA LEY 22173/2008) que el objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y secretarios judiciales, por otro.

Es por ello que siendo objeto de reforma las Leyes que regulan los procesos y no la organización de la Oficina Judicial, el Anteproyecto se orienta primordialmente al fortalecimiento de las potestades que en materia de impulso procesal corresponden al secretario judicial, atribuyéndole dentro de cada uno de los procesos determinadas funciones que se diversifican de las que quedan residenciadas en los jueces y tribunales, en la idea de que aquél es *el responsable último de la realización de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados (artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985)), aunque la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la Ley Orgánica, de conformidad con el catálogo de funciones que en el mismo se establecen y siempre bajo la dirección técnico procesal del secretario judicial (artículo 457 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985))*, según señala el apartado primero de la Exposición de Motivos (LA LEY 22173/2008).

Indica el Informe del Consejo General del Poder Judicial que el Anteproyecto responde, en consecuencia, a la voluntad manifestada desde hace años por determinados sectores profesionales y doctrinales de fomentar la intervención de los secretarios judiciales como genuinos impulsores y ordenadores del proceso, superando un estado de cosas que venían considerando insatisfactorio.

Ciertamente, la redefinición de la intervención de los secretarios judiciales en el proceso ya se postuló en el Pacto de Estado para la Justicia, suscrito el 28 de mayo de 2001 por los partidos políticos más representativos, en cuyo punto 10 se decantaba resueltamente por la potenciación de las funciones del Secretariado en los siguientes aspectos:

- Redefinición de la fe pública judicial, compatibilizándola con la incorporación de nuevas tecnologías.
- Plenas facultades de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del juez.
- Potenciación de sus funciones en materia de ejecución y realización de bienes.
- Atribución de la jurisdicción voluntaria.
- Atribución de las funciones de dirección en la Oficina Judicial y en los servicios comunes, creándose al efecto el secretario de gobierno y el secretario coordinador.

Este programa de actuación es el que se vino a materializar en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), singularmente a través de la nueva regulación dada al Título II del Libro V de la citada Ley, constituyendo la acomodación de las leyes procesales a sus postulados una segunda fase de imperativa adaptación a tenor del mandato dirigido al Gobierno en la disposición final segunda de la citada Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003).

Desde el punto de vista procesal, a los secretarios judiciales les son atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento y otras que históricamente les han sido confiadas (fe pública,

documentación, custodia, dación de cuenta, archivo y registro), sino también aquellas otras que «les permitan adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional, pero indispensables para la misma», partiendo de la idea de que *el secretario judicial, cuando se encuentre al frente del servicio común de ordenación del procedimiento, estará en mejores condiciones para impulsar el procedimiento, permitiendo que el juez o tribunal pueda dictar las resoluciones de fondo en tiempo y forma*, según se pronuncia el apartado segundo de la Exposición de Motivos (LA LEY 22173/2008).

Considera el informe del Consejo que la idea impulsora del Anteproyecto es, en lo esencial, patentizar y dotar de rasgos vinculantes la función de impulso procesal que corresponde a los secretarios judiciales, concretando en cada uno de los procedimientos el tiempo y forma de ejercicio de dicha potestad, con el fin de superar la relativa indefinición que, según se dice, ha imperado en la materia, impidiendo hasta la fecha el cabal desarrollo de las potencialidades de intervención reconocidas en la legislación orgánica y concluyendo que el Anteproyecto, en definitiva, se inspira en la idea rectora según la cual, a partir de la reforma orgánica impulsada por la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003) en materia de Oficina Judicial, se hace necesario que las funciones de ordenación del proceso que el secretario judicial tiene atribuidas desde antiguo se vean potenciadas e intensificadas hasta convertir el impulso procesal en una competencia propia y específica de los secretarios, sujeta únicamente a la superior dirección e inspección de los asuntos que a los Presidentes de las Salas de Justicia y a los Jueces encomienda el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985).

Ello implica, conforme al diseño que auspicia el texto comentado, el reconocimiento al secretario judicial de una amplia capacidad de valoración e interpretación de la norma jurídica en el ámbito intraprocesal, en el entendimiento de que también a él, como técnico en Derecho, le corresponde su interpretación y aplicación en todo aquello que no quede sujeto a reserva jurisdiccional por implicar afectación a derechos fundamentales, a situaciones o relaciones jurídico-materiales o a la cuestión de fondo de los litigios.

Es necesario añadir, conforme al informe del Consejo que, dentro del espíritu y finalidad del artículo 122.2 (LA LEY 2500/1978), concordante con el artículo 117.1 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978), que vinculan el gobierno del Poder Judicial a la garantía de independencia de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, con el único objeto de contribuir a racionalizar el modelo de Oficina Judicial que pretende implantar el Anteproyecto de Ley sujeto a informe, así como de ajustarse a la coherencia del contenido prescriptivo del mismo con el propósito reconocido en su Exposición de Motivos, que dicha Exposición de Motivos advierte que, en lo que concierne a las relaciones entre el Juez o Tribunal y el Secretario Judicial, al confiar a éste el servicio común de ordenación del procedimiento, lo único que se pretende es garantizar las «mejores condiciones» para su impulso «sin que ello signifique que el Juez o Tribunal pierda la dirección del proceso (art. 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985))».

En consecuencia, el titular de la iniciativa legislativa distingue nítidamente entre dirección del proceso y responsabilidad del servicio común de ordenación del procedimiento y en correspondencia con la referida distinción, se sugiere por el informe del Consejo la tipificación normativa de dos categorías de actos, que deberían introducirse en la reforma de la legislación procesal afectada por el Anteproyecto de Ley. Tales categorías son las siguientes:

- Actos de dirección procesal, que son los determinantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, en cuanto que condicionan directamente su normal desarrollo, afectando a su integridad misma que, de conformidad con el art. 117.3 de nuestra Constitución «corresponden exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan», principio reiterado por el art. 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985).

- Actos de ejecución o de mero trámite, que no afectan ni condicionan el ejercicio ordinario de la función jurisdiccional y que pueden encomendarse a la responsabilidad del Secretario Judicial.

La tipificación propuesta contribuiría, así en relación a una actividad procesal tan relevante como los señalamientos en todos los órdenes jurisdiccionales, a la delimitación inequívoca de responsabilidad de uno y otro órgano, que se echa de menos en la regulación contenida en el Anteproyecto.

La dirección del proceso encomendada a los Jueces y Tribunales, articulada a través de los actos que participan de esa naturaleza, no puede configurarse o dejarse al margen del funcionamiento de la Oficina Judicial, y ello por razones estrictamente funcionales, ya que la eficacia de la Administración de Justicia, en el contexto de legítima expectativa de los ciudadanos del siglo XXI, debe garantizar la unidad de este servicio público.

Ello excluye la configuración de compartimentos estancos, de un lado el Juzgador y de otro el Secretario Judicial, que supondría el debilitamiento del impulso mismo como consecuencia de la quiebra del principio de unidad en el ejercicio del Poder Judicial.

IV. REFORMAS PROCESALES EN EL PROCESO DECLARATIVO CIVIL

Nos centramos aquí en las reformas relativas al proceso declarativo civil, dejando a un lado las reformas en materia de ejecución, que requerirían mayor extensión de este trabajo.

La presente reforma especifica en cada trámite y actuación si la ordenación procesal corresponde al secretario judicial o al juez o tribunal. Se pretende así determinar con exactitud cuáles son los actos cuya dirección compete al secretario como responsable último de la ordenación procesal, y cuáles son aquellos otros que, por su vinculación al ejercicio de la potestad jurisdiccional, deben quedar en manos del titular del órgano jurisdiccional.

En la delimitación de competencias entre secretarios judiciales y jueces y tribunales, la reforma procesal que se apunta no constituye, por lo tanto, una novedad en cuanto a su fondo, pues la ordenación del proceso ya correspondía a los secretarios judiciales; constituye sin embargo una mejora técnica en líneas generales, en cuanto viene a expresar, de forma determinada y precisa, las actuaciones que corresponden a cada autoridad, aclarando en cada caso qué actuación se considera colateral al ejercicio de la jurisdicción, y por lo tanto, asumible por el secretario judicial, y qué otros actos deben quedar reservados al titular del órgano judicial por su vinculación al ejercicio de la potestad jurisdiccional, o lo que es lo mismo, como hemos manifestado en otros artículos se reserva al juez el qué hacer y al secretario judicial el cumplimiento de esa orden judicial, el cómo hacer.

A esta finalidad responde la reforma de detalle que experimentan un gran número de preceptos de la LEC, sustituyendo las formas impersonales de expresión por una determinación precisa de quién es responsable de la actuación. Estos retoques se contemplan en múltiples preceptos, cuya cita completa y exhaustiva se omite por lo prolija e innecesaria que resultaría. Uno de los artículos de cita inexcusable es el 179.1 (LA LEY 22173/2008), que sustituye la mención al «órgano jurisdiccional» por «secretario judicial» al atribuir la misión de dar de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias, salvo que la Ley disponga otra cosa. Otro precepto relevante es el art. 186 (LA LEY 22173/2008), que confiere al secretario judicial el poder de dirección procesal y la policía de estrados en las vistas de asuntos de su exclusiva competencia.

El juicio que merece esta línea de reforma y adaptación del texto legal es, en general, positiva, dado que contribuirá a despejar dudas e incertidumbres sobre la materia, de las que ya habíamos venido advirtiendo en otros trabajos, y dotará de mayor homogeneidad a la actuación de los Tribunales y de las Oficinas Judiciales, superando la desaconsejable dispersión o diversidad de prácticas que en ocasiones se venía produciendo. Ahora bien, dada la separación de funciones existente entre jueces y tribunales, por una parte, y secretarios judiciales, por otra, no vienen suficientemente articulados los mecanismos intraprocesales que permitan resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir a la

hora de afirmar su respectiva competencia para decidir sobre una determinada cuestión procesal. Ejemplo de precepto potencialmente polémico puede ser el número 1.º del art. 181 (LA LEY 22173/2008), en sede de funciones del magistrado ponente, según el cual a éste le corresponderá *el despacho ordinario y el cuidado de la tramitación de los asuntos que le hayan sido turnados, sin perjuicio del impulso que corresponda al secretario judicial.*

Y las posibles discrepancias de criterio entre juez y secretario director del Servicio Común no pueden dejarse, por disfuncional y tardío a la eventual resolución de la Sala de Gobierno.

Es cierto que en determinados supuestos la ley establece que ante la resolución del secretario judicial la decisión última es del juez o tribunal, siempre y cuando sea susceptible de recurso de revisión; pero esta solución puede resultar también insatisfactoria en todos aquellos casos en que no se prevea dicho recurso o que, existiendo, no se ejercite por las partes, por lo que la decisión del secretario judicial devendría irrevocable. También ha de contemplarse que el juez y el secretario judicial no comparten la misma unidad, sino que el secretario dirige un servicio común ajeno a la unidad procesal de apoyo directo al juez, por lo que la unidad de criterio no siempre se dará y resultará asimismo gravemente disfuncional el posible gran número de recursos ante el juez de las resoluciones del secretario judicial, revocadas también frecuentemente por el juez. Una posible solución a estos problemas apunta, según el informe del Consejo, a que la decisión última corresponda al juez o tribunal, en tanto en cuanto el impulso procesal ha de ser instrumental y estar supeditado a la función principal de juzgar, y el mecanismo para que puedan ejercer de forma efectiva el poder de dirección del proceso que les corresponde, pudiera ser la revisión facultativa de oficio de las resoluciones dictadas por el secretario judicial, arbitrando si fuera necesario un trámite previo de audiencia a las partes y exigiendo un grado de motivación equivalente al de la resolución revisada. De esta revisión quedaría excluido lo relativo al ejercicio de la fe pública, única función que corresponde al secretario judicial con exclusividad y plenitud. Pero esta solución nos parece asimismo gravemente ralentizadora de los procesos judiciales, siendo que la reforma pretende justo la agilización de los procesos con un reparto de funciones más eficaz.

En otro orden de cosas, se estima preciso aclarar que la asignación de funciones al secretario judicial se ha de entender como atribución de la responsabilidad superior del mismo en su puesta en ejecución, en su calidad de director «en el aspecto técnico-procesal» del personal integrante de la Oficina Judicial (art. 457 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), y sin perjuicio de que la materialización de cada uno de los actos de ordenación corresponda en último término al personal citado.

Como se reconoce en la Exposición de Motivos, en su apartado II, se ha de tener en cuenta que las normas cuya reforma se aborda en el Anteproyecto son leyes reguladoras del procedimiento, no normas de carácter organizativo, razón por la cual a lo largo del articulado se ha tratado de no hacer mención, salvo casos excepcionales, a los servicios comunes procesales. Sin embargo, para entender los textos elaborados, no puede perderse de vista que en la mayoría de los casos se dice que el secretario judicial realizará cierta función, en su condición de responsable último del cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces y tribunales en el ámbito de sus competencias (art. 452.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), dada la naturaleza instrumental de la Oficina Judicial al servicio —«soporte y apoyo»— de la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), sin perjuicio de que la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la citada Ley Orgánica (LA LEY 1694/1985), conforme al catálogo de funciones que en el mismo se establecen y que ejercen bajo la dirección técnico procesal del secretario.

En todo caso, sería aconsejable que la figura del gestor procesal —como sucede en el art. 451.3 LOPJ (LA LEY 1694/1985) para un supuesto excepcional— aflorase en los lugares correspondientes del texto articulado, cuando fuere oportuno determinar a quién compete el desempeño de aquellas actividades de ordenación del proceso que con arreglo al artículo 476 LOPJ (LA LEY 1694/1985) tiene

atribuidas con carácter general, y bajo el principio de jerarquía, pues de la misma manera que resulta de todo punto recomendable efectuar el deslinde de funciones entre secretario judicial y titular del órgano jurisdiccional, también puede ser oportuno determinar de manera más precisa qué actividades concretas competen de forma originaria a los gestores procesales, evitando asimismo confusiones o ambigüedades en este segundo nivel o escalón jerárquico.

Funciones propias de los gestores procesales que podrían mencionarse en el articulado de la LEC serían las correspondientes a la realización de actos de tramitación procesal que no exijan una interpretación de ley o de norma procesal, sin perjuicio de la necesaria dación de cuenta al secretario (cfr. el art. 178.3 (LA LEY 22173/2008)) y, en caso de ser requerido, al titular del órgano judicial, la práctica y la firma de comparecencias de las partes, respecto de las cuales el gestor tendrá capacidad de certificación, la extensión de notas cuyo objeto sea unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba, garantizando su debida constancia, o el registro, recepción y distribución de documentos.

Uno de los aspectos en que se manifiesta de manera más explícita el reforzamiento del papel que se otorga al secretario judicial en la ordenación del proceso es el relativo al señalamiento de vistas, al serle transferida la competencia que actualmente ostentan los titulares de los órganos judiciales. Esta atribución a los secretarios judiciales de los señalamientos de vistas en los términos que luego se verá, ha resultado tremendamente polémica entre los jueces que consideran que parte de su labor jurisdiccional y de su independencia para ejercerla reside en la gestión de la agenda de señalamientos.

En el apartado IV de la Exposición de Motivos (LA LEY 22173/2008) se afirma a este respecto que para lograr el objetivo complementario consistente en el fomento de las buenas prácticas procesales *se ha introducido en todas las leyes procesales una nueva regulación relativa a los señalamientos de toda clase de vistas. Se considera primordial para lograr que los pleitos sean señalados para juicio a medida que vayan llegando a un estado que así lo permita y siempre de acuerdo con las prioridades que para ciertas materias las propias leyes procesales establecen, que sea el secretario judicial quien, desde un servicio centralizado y gestionando una «agenda programada» de señalamientos establezca la fecha para los mismos. De este modo, podrá conciliarse aquella finalidad con la deseable racionalización en la utilización de las salas de vistas, a todo lo que se añade la ineludible necesidad de utilizar un sistema centralizado de señalamientos habida cuenta que a medida que vaya desplegándose la nueva Oficina Judicial y organizándose los distintos Servicios Comunes Procesales serán los funcionarios que tengan su centro de destino en ellos y no en las unidades procesales de apoyo directo al juez, quienes auxilien a éste en la celebración de vistas en sala.*

No obstante esta atribución de competencias a los secretarios judiciales, el señalamiento se verificará teniendo en cuenta los criterios que el Presidente de la Sala o Sección o el titular del órgano judicial les indiquen en lo concerniente tanto a su organización general del trabajo como a la duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

El art. 182 en el texto propuesto en la reforma, regula en dos apartados separados el régimen jurídico aplicable al señalamiento de vistas y el relativo al señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista. Establece el artículo que:

1. El señalamiento de las vistas en los tribunales colegiados y en los unipersonales se realizará por el secretario judicial por el orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse dicha vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas, y atendiendo a las horas de audiencia, disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial, organización de los recursos humanos de la Oficina Judicial, coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que la

Ley prevea su intervención, y teniendo en cuenta igualmente el número de señalamientos y las indicaciones y criterios de carácter general y, en particular, sobre la duración estimada de los actos a señalar que le hayan sido proporcionados por el titular del correspondiente órgano judicial o por el Presidente de la Sala o Sección en los tribunales colegiados.

2. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.

De la lectura del articulado llama la atención en la nueva configuración de este precepto la incorporación al texto de referencias a aspectos administrativos o de organización que resultan fuera de contexto en una ley procesal, como son las menciones a la disponibilidad de la sala prevista para cada órgano judicial, o a la organización de los recursos humanos de la Oficina Judicial. Qué duda cabe de lo imprescindible de tales medios personales y materiales, pero también es incuestionable que han de adecuarse a las necesidades del proceso y a las garantías que comporta para el justiciable, y no a la inversa. En cualquier caso, la polémica sobre esta cuestión ha de entenderse superada porque el secretario señalará conforma a los criterios generales y particulares proporcionados por el juez. Se trata por tanto de dejar en manos del secretario la pura gestión de lo ordenado por el juez y más allá de la deficiente técnica legislativa de incorporar a una ley procesal aspectos puramente organizativos, se pretende exclusivamente una adecuada gestión de las salas de vistas y de los días de señalamientos, permitiendo una utilización más eficiente tanto de las unas como de los otros.

Sin embargo, el informe del Consejo se hace eco de esta polémica e indica que debería considerarse la alternativa de mantener la regla actual por dos razones: en primer lugar, porque el señalamiento es un acto de dirección del proceso que, por su naturaleza está íntimamente vinculado a la función jurisdiccional y al estatuto judicial (rendimiento, capacidad resolutoria, retribuciones, compatibilidad...); y, en segundo término, porque, fundamentalmente en el orden penal, el juez, por su conocimiento del objeto del proceso y las cuestiones controvertidas, es quien se encuentra en mejor posición para valorar el volumen y complejidad de los actos de alegación y prueba, y, por tanto, los elementos que es preciso tener en cuenta al señalar el juicio o vista y las eventuales incidencias, garantizando de este modo su correcto desarrollo y evitando suspensiones y dilaciones que perjudiquen al servicio público. Y ello sin perjuicio de las medidas oportunas para la racionalización de la utilización de las salas de vistas.

Reconoce no obstante el informe del Consejo General del Poder Judicial que *en todo caso, de conformidad con el sistema del anteproyecto, es obvio que los señalamientos deben coordinarse con los titulares de los órganos judiciales para garantizar la satisfactoria cumplimentación de los criterios generales y particulares emanados de éstos, de modo que en ningún caso los señalamientos puedan planificarse contrariando el criterio del Juez, Magistrado o Presidente de Sala o Sección que habrá de presidir las correspondientes vistas o comparecencias.*

Destaca además el informe citado en otro orden de cosas, pero vinculadas a los señalamientos que la potestad que tiene reconocida el secretario judicial en el Anteproyecto para efectuar los señalamientos de vistas, se extiende también a la decisión de la suficiencia de la justificación expuesta por litigantes o abogados para solicitar su aplazamiento. Según dispone el artículo 183 en la redacción que se le da en la reforma, si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando el señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

El texto reformado distingue según sea el abogado de una parte o la parte misma quienes aleguen la situación de imposibilidad, en cuyo caso será el secretario judicial quien debe valorar si es atendible

y está acreditada la causa alegada (art. 183.2 y 3 LEC (LA LEY 22173/2008)), o se trate de un testigo o un perito quien manifieste encontrarse en situación de imposibilidad, en cuyo caso el secretario judicial no resuelve, sino que dispone que se oiga a las partes, decidiendo el tribunal lo que estime conveniente acerca de la justificación de la excusa y de la necesidad de hacer un nuevo señalamiento o de citar al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada.

De lo que no cabe duda, y en este sentido se manifiesta la reforma, es de la competencia indudablemente judicial a la hora de resolver si es o no indispensable la práctica de la prueba testifical o pericial, o disponer que la misma se lleve a cabo anticipadamente o en un acto aparte de la vista

En principio, nada cabría objetar a esta diversificación del régimen aplicable según quién alegue la excusa para no comparecer a la vista; pero la implicación en la decisión de aplazamiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (arg. art. 188.1 LOPJ (LA LEY 1694/1985) respecto al período de audiencia pública) aconseja replantearse si es transferible al secretario judicial. De lo que no cabe duda, y en este sentido se manifiesta la reforma, es de la competencia indudablemente judicial a la hora de resolver si es o no indispensable la práctica de la prueba testifical o pericial, o disponer que la misma se lleve a cabo anticipadamente o en un acto aparte de la vista. En este sentido, no es posible que estas facultades pasen al secretario judicial. Para terminar con este punto, la reforma guarda silencio ante la posibilidad de que el juez o tribunal puedan acordar el aplazamiento o alterar el señalamiento por otros motivos de los enumerados, con la consiguiente alteración de la agenda de señalamientos (p. ej., cuando se considere necesario señalar de inmediato un asunto urgente con aplazamiento de otro ya señalado).

También se confiere al secretario judicial la decisión de suspender la vista en el día señalado cuando lo soliciten de común acuerdo las partes alegando justa causa (art. 188.1.3.º LEC (LA LEY 22173/2008)), por imposibilidad absoluta de cualquiera de ellas para ser interrogadas en el juicio o vista, «justificada suficientemente a juicio del secretario judicial» (art. 188.1.4.º LEC (LA LEY 58/2000)); o por imposibilidad o ejercicio de ciertos derechos sociales del abogado de la parte (art. 188.1.5.º LEC (LA LEY 58/2000)). Toda suspensión que el secretario judicial acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al tribunal, y se comunicará por el secretario a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición (art. 188.2 LEC (LA LEY 58/2000)). El art. 189.1 (LA LEY 22173/2008) prevé, como medida de impulso procesal, que una vez acordada la suspensión el secretario judicial proceda a un nuevo señalamiento, salvo que no sea posible, en cuyo caso lo hará cuando desaparezca el motivo causante de la suspensión. Llegados a este punto, debe insistirse en que la valoración de las circunstancias que sean causa de la suspensión («justa causa», «imposibilidad absoluta» a las que se refiere el artículo, ligadas a determinadas situaciones), podrá exigir un juicio sobre la entidad real de lo alegado que justifique la suspensión, juicio de proporcionalidad en el que está implicado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que debe conservar la autoridad judicial.

Los actos de ordenación del proceso civil, pero también en los procesos penal, contencioso-administrativo y laboral, se ven afectados por la reforma a través de dos recursos técnicos: en unos casos, mediante la sustitución de la mención expresa del órgano judicial (juzgado o tribunal) o del juez o magistrado, por la del secretario judicial; mientras que en otros, la sustitución afecta a la expresión impersonal contenida en la norma.

De esta forma los secretarios judiciales evacuarán traslados para alegaciones, para interposición de la demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa, para contestación, para impugnaciones y alegaciones en recursos, para designación de nuevo procurador, para informe del Ministerio Fiscal, para pedir la asistencia del perito a juicio, para oponerse a la ejecución, etc.

La reforma indica en muchas ocasiones que será el secretario judicial quien en el trámite

correspondiente remita los autos al órgano objetivamente competente (art. 49 bis.4 LEC (LA LEY 22173/2008)), al que lo sea para conocer de la discrepancia en materia de acumulación de procesos (art. 94 LEC (LA LEY 22173/2008)), al órgano *ad quem* para resolución de recursos (arts. 463.1 (LA LEY 22173/2008) y 482.1 LEC (LA LEY 22173/2008)), etc. También se reservan al secretario judicial en el orden jurisdiccional civil los actos de averiguación, mientras que se mantienen en la competencia del juez en el proceso penal.

El artículo 152 (LA LEY 22173/2008), que regula la forma de los actos de comunicación, experimenta una reforma importante, al suprimirse de su apartado primero la referencia que el texto vigente hace a que los actos de comunicación *se efectuarán materialmente por el Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe*. La nueva regulación, en concordancia con el art. 161.1 y 2 (LA LEY 22173/2008), establece que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, que será responsable de la adecuada organización del servicio, quedando deferida su ejecución material a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, en su caso, al procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Debe precisarse que los actos de comunicación a los que se refiere este artículo son las comunicaciones con las partes y terceros que revistan la forma de notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos, pero no parece que pueda hacerse extensivo a los mandamientos, oficios (art. 167 (LA LEY 22173/2008)) y exhortos (art. 172.1 (LA LEY 22173/2008)), cuya expedición corresponde directamente al secretario judicial.

La reforma merece una acogida favorable por el Consejo, pues contribuye a clarificar y distinguir con la debida precisión lo que es competencia propia del secretario judicial, la dirección del servicio, de lo que es ejecución material del acto, que se atribuye al Cuerpo de Auxilio Judicial. Se ha de recordar, a este respecto, lo que ya manifestó el Consejo en el Informe evacuado al Anteproyecto de LEC, donde se vertían las siguientes consideraciones, en clara concordancia con el sentido de la regulación que ahora se propone:

Se sigue insistiendo en la norma en atribuir la práctica de los actos de comunicación al secretario y, si bien en este caso se previene expresamente la posibilidad de delegación, lo cierto es que sería más conveniente una mayor decisión de la norma en el sentido de permitir que estos actos sean realizados por los funcionarios de la secretaría judicial.

La recomendación del Consejo, efectuada en su día al Anteproyecto de LEC, viene en cierto modo a encontrar eco en la reforma procesal proyectada, que, en consonancia con el nuevo esquema organizativo implantado por la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003), diferencia la función de dirección del servicio procesal común de actos de comunicación, que compete al secretario judicial, de la ejecución material de los actos particulares de comunicación, que la ley atribuye expresamente a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Por otra parte, también cabe destacar la atribución al procurador de la parte de facultades en la ejecución material de tales actos. Conforme al texto reformado del artículo 152.1.2.º (LA LEY 22173/2008), se tendrán por válidamente realizados los actos de comunicación ejecutados por el procurador de la parte que así lo haya solicitado, cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A estos efectos, el procurador deberá acreditar, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice. Esta previsión, equiparable a instituciones similares de Derecho comparado, luego se concreta en los artículos 160.1 (LA LEY 22173/2008), 161.1.2 y 5 (LA LEY 22173/2008), 163 (LA LEY 22173/2008) y 165 (LA LEY 22173/2008).

En el proceso de ejecución se prevé que el procurador del ejecutante intervenga en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados para la investigación del patrimonio del ejecutado, así como recibir la cumplimentación de los mismos (art. 590 (LA LEY 22173/2008)),

imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas el correlativo deber de colaboración (art. 591.1 (LA LEY 22173/2008)). También se faculta al procurador para diligenciar órdenes de retención de cantidades depositadas en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación (art. 621.2 (LA LEY 22173/2008)), para solicitar al Registrador la certificación de dominio y cargas del bien inmueble a subastar (art. 656.1 (LA LEY 22173/2008)) y para practicar las comunicaciones con los titulares de créditos anteriores preferentes al del ejecutante y de créditos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta (art. 660.1 (LA LEY 22173/2008)).

Toda esta intervención del procurador se desarrolla a costa de la parte que lo solicite, quedando excluidos de las costas los derechos que devengue el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas Judiciales (art. 32.5 (LA LEY 22173/2008)), con la consiguiente exclusión de esta partida de la tasación de costas (art. 243.2 (LA LEY 22173/2008)).

Opina el informe del Consejo que el Anteproyecto opta por esta práctica con el fin de aligerar en la medida de lo posible a la Oficina Judicial de una parte de la carga de trabajo que implica la realización de estos actos, sin que en principio deba producir una merma de las garantías precisas que aseguran su plena eficacia y del respeto de los derechos de las partes; no obstante, la sustitución en esta clase de actuaciones del auxiliar de la Administración de Justicia —sujeto a un estatuto de derecho público que constituye una garantía del ejercicio de su actividad— por la figura del procurador, haría aconsejable arbitrar las medidas que sean precisas para garantizar la eficacia de la reforma y la confianza en esta nueva modalidad de comunicación.

Por otra parte se confiere a los secretarios judiciales potestades en orden a la habilitación de días y horas inhábiles en el artículo 131 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000):

«1. De oficio o a instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los secretarios judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los tribunales.»

«4. Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.»

La reforma en este punto suscita dos objeciones:

1.ª) El art. 184.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985) confiere con carácter exclusivo al juez o tribunal la potestad de habilitar los días y horas inhábiles, *con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.*

2.ª) La posibilidad de que el secretario judicial declare la habilidad también *cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los tribunales*, puede dar lugar a que el secretario judicial pueda apreciar una situación de urgencia y proceder a tal habilitación, sin posibilidad de recurso, cuando el tribunal en idénticas circunstancias no haya resuelto en idéntico sentido.

Respecto a las resoluciones de los secretarios judiciales sería conveniente una nítida diferenciación mediante un criterio general que permitiese distinguir los ámbitos de decisión judicial de aquellos otros propios del secretario. Sin perjuicio de ello, resulta adecuada la exigencia de que toda resolución del secretario que haya de ser motivada adopte la forma de decreto.

Establece la reforma los recursos contra las resoluciones de los secretarios en la forma de recurso de reposición y de revisión. Parece criticable que la inadmisión del recurso de reposición sea acordada por el propio secretario, debiendo haber sido resuelta por el juez. También es criticable que sólo cuando la ley así lo establezca los decretos resolutorios de los recursos de reposición puedan ser

recurridos en revisión ante el juez.

También dispone el art. 454 bis 1 (LA LEY 22173/2008) que el recurso de revisión cabrá contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impida su continuación y que cabrá asimismo recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que así expresamente se prevea. Este recurso directo se reserva para aquellos casos en que la resolución ha recaído sobre materia más sensible o que precisa una respuesta más inmediata, por lo que se evita la reposición para que no se retrase la decisión del titular del órgano judicial.

En punto a las actas y la intervención del secretario en su elaboración, dice la Exposición de Motivos en su apartado IV (LA LEY 22173/2008) que se establece que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, constituirá el acta a todos los efectos. En estos casos, como se recoge en el artículo 147 (LA LEY 22173/2008), no será necesaria la presencia del secretario judicial en la sala. Sólo en aquellos supuestos en que no pudieran utilizarse los mecanismos de registro o de garantía que permitan respectivamente la grabación de las vistas o garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado, el acta se extenderá por el Secretario judicial que concurra a la vista. En este sentido, se establece el contenido mínimo del acta que ha de levantar el secretario judicial durante las vistas cuando utilizándose medios técnicos de grabación y sin embargo no se pueda utilizar la firma electrónica; ya que en tales casos en que el soporte que contenga la grabación no constituye el acta del juicio al no ofrecer las garantías de la autenticidad e integridad de lo grabado. Cuando ni siquiera fuere posible la utilización de medios técnicos de grabación el acta extendida por el secretario judicial deberá recoger, con la extensión y detalle necesario, todo lo actuado. Se establece además de forma obligatoria la extensión del acta por procedimientos informáticos, excepto en el caso de que la Sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos; con ello se busca la erradicación de las actas manuscritas, en muchos casos ilegibles, tan frecuentes todavía en muchos órganos jurisdiccionales españoles.

Indica el informe del Consejo que se observa una importante variación en la regulación de la documentación de las vistas, en el artículo 187.1, pues el Anteproyecto suprime el inciso final en el que se dice que

«En estos casos, si el tribunal lo considera oportuno, se unirá a los autos, en el plazo más breve posible, una transcripción escrita de lo que hubiera quedado registrado en los soportes correspondientes.»

No se explica en la Exposición de Motivos de la reforma la razón de la supresión de esta facultad del tribunal; probablemente obedezca a consideraciones de economía procesal y de medios, en la inteligencia de que una grabación de la imagen y el sonido de lo acontecido en la vista excusa la necesidad de su transcripción literal. En todo caso, no conviene olvidar que actos procesales como las vistas o los juicios, de naturaleza compuesta, en cuanto comprenden el desarrollo ordenado, de forma sucesiva y con intervención activa del tribunal, las partes personadas y otros sujetos, de una multiplicidad de actos particulares de naturaleza diversa, son susceptibles de alcanzar un grado de complejidad que puede hacer recomendable su reducción a acta escrita.

Desde la perspectiva misma del fin de la economía procesal y de medios, se ha de considerar también que el manejo y consulta por los miembros del tribunal de los soportes técnicos a los que se incorporan las grabaciones de la imagen y el sonido puede resultar en ocasiones gravoso —y en mayor medida para el tribunal de segunda instancia al carecer de referente por no haber presenciado el acto documentado—, particularmente cuando la duración del acto registrado ha sido prolongada en el tiempo, por lo que su transcripción literal, en los casos en que el tribunal lo considere oportuno, puede contribuir a facilitar y simplificar las labores de consulta, cuando se trate de localizar, reexaminar y analizar con detalle actos o incidencias concretos, evitando volver a pasar por los

«tiempos muertos» que se padecen usualmente en los actos orales y de los que se prescinde en el acta escrita, agilizando de este modo la tarea jurisdiccional sin merma o demérito de la garantía de integridad que el empleo de estos medios técnicos asegura actualmente.

Respecto a la función de dación de cuenta, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil circunscribe la dación de cuenta a jueces y magistrados a las peticiones o pretensiones que exijan el pronunciamiento de aquéllos, a las actas que se hubieran autorizado fuera de la presencia judicial, así como a informarles del estado de las actuaciones cuando a su vencimiento deban dictar una resolución y de las resoluciones de los secretarios que no sean de mera tramitación (art. 178.1 y 2 (LA LEY 22173/2008)). Este último contenido de la dación de cuenta que se refiere a las resoluciones de los secretarios que no sean de mera tramitación, cabe plantearse si tiene una finalidad meramente informativa del estado de las actuaciones o si, además, serviría de antecedente procesal para que el tribunal estuviera en condiciones de reformar, si fuera el caso, lo acordado por el secretario. Como ya se ha indicado, convendría que el tribunal dispusiera en la Ley de un instrumento que le facultara para efectuar esta labor de control.